

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL DACG N° DGA.007-2019

DIRIGIDO A: Funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas, auxiliares de función pública aduanera y usuarios del servicio aduanero.

ASUNTO: Disposiciones Generales relativas a la obligatoriedad de la Declaración de Mercancías Anticipada en los procesos de despacho Aduanero.

I. FUNDAMENTO LEGAL

- Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas.
- Artículos 80, 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).
- Artículos 317, 318, 330 y 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).
- Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio y Competitividad con énfasis en la Gestión Coordinada de Fronteras.
- Numeral 2 de la Resolución N° 376-2016, del Consejo de Ministros de Integración Económica-COMIECO-LXXVII).
- Marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas.
- Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente aplica en todas las aduanas de fronteras terrestres, pero no es limitativo para las demás aduanas que puedan aplicar la misma, por los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas, Auxiliares de la Función Pública Aduanera y usuarios del Servicio Aduanero, para el despacho de las mercancías.

III. JUSTIFICACION

Los lineamientos contenidos en la presente disposición son de obligatorio cumplimiento, en atención a la Estrategia Centroamericana de Facilitación

del Comercio y Competitividad con énfasis en la Gestión Coordinada de Fronteras, instruida por los mandatarios Centroamericanos al Consejo de Ministros de Integración Económica, consistente en una serie de acciones de corto, mediano y largo plazo para su ejecución, siendo la implementación de la Declaración de Mercancías Anticipada, una de las medidas prioritarias a corto plazo.

IV. DEFINICIONES

Aceptación de la Declaración de Mercancías: La fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías que no estén sujetas a requisitos no arancelarios, será la fecha del registro en el sistema informático de la DGA cuando se haya pagado y firmado electrónicamente. En los Regímenes Aduaneros, que no conlleven pago, se entenderán aceptadas, cuando se haya firmado electrónicamente.

En el caso que la Declaración de Mercancías no esté pagada y firmada electrónicamente, será la fecha que estampe el funcionario de la Aduana como tal o la que se consigne en la viñeta de la selectividad, en la casilla correspondiente del formulario de declaración. Igualmente aplicará para aquellos casos en los cuales deba cumplir con obligaciones no tributarias.

Agrupaje de mercancías: Embarque destinado a un mismo consignatario en el país de destino, con mercancías procedentes de varios proveedores del país de embarque.

Carga Consolidada: Embarque con mercancías pertenecientes a varios consignatarios, reunidas para ser transportadas en contenedores u otro medio de transporte, siempre y cuando se encuentre amparadas en un mismo Manifiesto de Carga y un documento de transporte máster.

Examen físico y documental: Es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

Revisión documental: Consistirá en el análisis, por parte de la Autoridad Aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que

sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

Verificación Inmediata: Esta podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

V. DISPOSICIONES GENERALES

- Que según la Resolución N° 376-2016, del Consejo de Ministros de Integración Económica-COMIECO-LXXVII), es necesario que se implemente la Declaración de Mercancías Anticipada; por lo que a partir de la vigencia de la presente Disposición, será de carácter obligatorio.
- Las Declaraciones de Mercancías anticipadas deberán estar pagadas y firmadas electrónicamente, en caso contrario deberán ser presentadas de forma previa al arribo de los medios de transporte al punto fronterizo.
- El Importador, a través de su Declarante (Apoderado Especial Aduanero o el Auxiliar de la Función Pública Aduanera) deberá registrar, con base al principio de autodeterminación, la Declaración de Mercancías de forma anticipada al menos con 3 horas de anticipación al arribo del medio de transporte a la zona primaria aduanera la cual se transmite electrónicamente ante el Servicio Aduanero.

Para tales efectos, deberá cumplir con las obligaciones tributarias y no tributarias aplicable a las mercancías objeto del despacho.

- Las mercancías de distintos consignatarios ingresadas en un mismo medio de transporte, podrán ser objeto de declaración anticipada siempre que todas las Declaraciones de Mercancías de la carga estén debidamente pagadas y cumplidas todas las obligaciones que el régimen conlleva. En caso de resultar una de las declaraciones de mercancías con revisión física (selectividad rojo) éstas se enviarán en tránsito hacia la aduana interna o depósito autorizado que el usuario determine para la desconsolidación física de las mercancías, en caso se imposibilite la inspección en la frontera por las condiciones de la carga.

- Para efectos de las mercancías que vienen en un mismo medio de transporte, pero destinadas a un mismo consignatario, aunque con diferentes documentos de importación, se entenderán mercancías agrupadas, para ser sometidas al proceso de Declaración Anticipada.
- En el caso de las mercancías sujetas a inspección de otras autoridades gubernamentales podrán tener Declaración Anticipada, sometiéndose a los controles correspondientes, previo a la Gestión de Riesgos por parte de la Autoridad Aduanera.

La vigencia y validez de una declaración anticipada será de sesenta (60) días siguientes a su registro y pago en el sistema informático aduanero.

VI. PROCEDIMIENTO

Del despacho Aduanero.

La Declaración de Mercancías anticipada se realizará conforme el siguiente procedimiento:

- 1.1 El Declarante deberá registrar la Declaración de Mercancías de forma anticipada conforme al régimen solicitado, al menos 3 horas previo al arribo del medio de transporte.
- 1.2 La Declaración de Mercancías, deberá ser acompañada de los documentos adjuntos, que soportan el cumplimiento de las obligaciones no tributarias y haber efectuado el pago de la obligación tributaria correspondiente, y será sometida al sistema de gestión de riesgo, la cual se dará a conocer al usuario al momento del arribo del medio de transporte, para determinar si corresponde o no efectuar a verificación inmediata.
- 1.3 Cuando el sistema de gestión de riesgo haya determinado levante automático de las mercancías (Verde), se procederá con la autorización del levante automático de las mercancías; en caso que determine la Verificación inmediata se procederá con la verificación Documental (amarillo) o físico y documental (rojo), siguiendo los procedimientos establecidos al efecto.

- 1.4 Al arribo del medio de transporte, se deberá entregar al funcionario aduanero los documentos de soporte en original de la declaración de mercancías, para culminar el proceso de despacho.
- 1.5 Cuando el medio de transporte arribe al puesto fronterizo y no se ha efectuado la transmisión y pago de la Declaración de Mercancías, se concederá un plazo de 1 hora, a partir de la llegada del medio, para la presentación de la Declaración de Mercancías. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse presentado esta, se ordenará el tránsito de inmediato de las mercancías a la Aduana Terrestre San Bartolo o Aduana Terrestre Santa Ana; o depósito aduanero autorizado, siempre y cuando presente la carta de aceptación.
- 1.6 Se exceptúan del plazo establecido en el numeral 1.5, aquellas Declaraciones de Mercancías Anticipadas que requieran inspecciones o intervenciones de otras instituciones en frontera.
- 1.7 En caso, que la Declaración de Mercancías se encuentre registrada y no se haya efectuado el pago de la obligación tributaria al momento del arribo del medio de transporte al punto fronterizo, serán desistidas automáticamente conforme lo dispuesto en la Ley de Simplificación Aduanera y deberán transmitir otra Declaración de Mercancías hacia la Aduana interna o al Depósito Aduanero al cual se haya remitido el medio de transporte.

VII. EXCEPCIONES

- Declaraciones de Mercancías de Vehículos Usados,
- Equipaje de Viajeros,
- Comercio Informal,
- Operaciones del Estado y misiones diplomáticas,
- Menaje de Casa.

VIII. TRANSITORIO

- Este procedimiento es aplicable a las operaciones desarrolladas en las aplicaciones informáticas actuales, el cual será modificado con la

implementación de Sidunea Word y Aduana sin papeles.

- Los procedimientos dispuestos en la presente Disposición podrán ser modificados en las operaciones realizadas en el contexto de los Estados Participantes en la Unión Aduanera del Triángulo Norte, conforme se defina en instrumentos jurídicos emitidos por la Instancia Ministerial.

IX. DEROGATORIA


Derogase la DACG N° DGA.001-2019, de fecha 07 de enero de 2019.

X. VIGENCIA

La presente Disposición entrará en vigencia a partir del 25 de abril de 2019.

Ilopango 05 de abril de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



José Armando Flores Alemán
Director General de Aduanas



UFAC/UPGC/CN/jc.ar.



Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Conmutador Tel.: (503) 2244-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2244-5182
Correo electrónico: usuario.daa@mh.aob.sv

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

